

LIMITACIONES IMPROPIAS A LAS ACCIONES INDIVIDUALES DE RESPONSABILIDAD

POR MARTÍN E. ABDALA

Sumario

En nuestro ordenamiento jurídico los reclamos de resarcimiento a los administradores de sociedades por los daños que éstos pudieran ocasionar con su actuación pueden ensayarse mediante dos vías: las acciones sociales y las acciones individuales de responsabilidad.

Según la doctrina y la jurisprudencia mayoritaria, los socios sólo pueden interponer acciones individuales de responsabilidad cuando sufran un perjuicio "directo" y no pueden hacerlo, en cambio, cuando sean afectados únicamente por lo que se denomina un "daño indirecto".

Para colmo de males esta tesis afirma que las pérdidas que pudiera sufrir el socio cuando se deprecia el valor económico de su participación como consecuencia del accionar antijurídico del administrador, es un daño indirecto y que, por esa razón, dichas pérdidas no podrían ser reclamadas por medio de una acción individual de responsabilidad.

Por nuestra parte no coincidimos con la mentada interpretación de los artículos 276 al 279 de la Ley de Sociedades Comerciales (LSC) y, mucho menos, con la distinción entre los denominados daños directos e indirectos.

En primer lugar, porque esa disquisición es una elaboración doctrinal y jurisprudencial errónea, que no surge de ninguna norma que integre nuestro ordenamiento jurídico societario.

En segundo lugar, porque esa distinción no se corresponde con una adecuada y contemporánea interpretación de los artículos 276 al 279 LSC.

En tercer lugar, porque la admisión de esa tesis conduce con frecuencia a resultados sumamente disvaliosos, pues restringe o impide en muchos casos la deducción de las acciones

individuales de responsabilidad, permitiendo así la impunidad de las desviaciones en el ejercicio de las tareas de administración societaria.

Y finalmente, porque si se admitiera la propuesta interpretativa que criticamos, se fragmentaría el sistema de responsabilidad de los administradores societarios en dos regímenes: uno para las sociedades anónimas, en las cuales los socios no podrían interponer este tipo de acciones sino únicamente en los limitados casos que propone la tesis que criticamos, y un segundo sistema para el resto de las sociedades, cuyos socios no tendrán este tipo de limitación.

Por ello es que entendemos que todo socio que sufra un perjuicio en su patrimonio puede demandar a los administradores que lo hubieran provocado, y puede hacerlo cualquiera fuera la especie de daño que hubiera experimentado y obviamente también cuando el mismo sólo (resulta hasta paradójico tener que utilizar este adverbio) consista en la disminución del valor de la participación societaria.

I. Limitaciones a las acciones individuales de responsabilidad

En nuestro ordenamiento jurídico los reclamos de resarcimiento a los administradores de sociedades por los daños que éstos pudieran ocasionar con su actuación, pueden ensayarse por dos vías: mediante las acciones sociales y a través de las acciones individuales de responsabilidad.

Determinar en qué casos es posible deducir las acciones individuales de responsabilidad es una cuestión que ha producido un encendido debate doctrinario. Según la doctrina y la jurisprudencia mayoritaria, los socios sólo pueden interponer este tipo de acciones individuales cuando sufran un perjuicio "directo" y no pueden hacerlo, en cambio, cuando sean afectados únicamente por lo que se denomina un "daño indirecto".¹

¹ Abrazan esa postura, por ejemplo, Halperin, Isaac: *Sociedades de Responsabilidad Limitada*, 3era. ed. Depalma, Buenos Aires 1956, p. 192; Halperin, Isaac/Otaegui, Julio: *Sociedades Anónimas*, 2da. ed., ed. Depalma, Buenos Aires 1998, p. 557; Martorell, Ernesto E.: *Los directores de Sociedades Anónimas*, 2da. ed., Depalma, Buenos Aires 1994, p. 420; Gagliardo, Mariano: *Responsabilidad de los directores de sociedades anónimas*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1994, p. 268; Richard, Efraim

Según esta tesis, los daños directos son aquellos que afectan al socio personalmente o, cuanto menos, como integrante de una clase de acciones, como por ejemplo los que provocan la manipulación de la documentación contable o societaria de la empresa, los que derivan de la falta de una adecuada conservación de los bienes de la sociedad; los que surgen del ocultamiento del real estado patrimonial, económico o financiero de la empresa, etc.

Los daños indirectos, en cambio, son una suerte de perjuicios reflejos, que integran el daño mayor causado a la sociedad y que afectan, en definitiva, a todos los socios por igual. Entre ellos destacan, por su importancia, las pérdidas que pudiera sufrir el socio cuando se deprecia el valor económico de su participación, como consecuencia del accionar antijurídico del administrador. Según la doctrina mayoritaria mencionada, estos perjuicios no pueden ser reclamados por medio de una acción individual de responsabilidad.

II. Críticas a esta tesis

La mentada interpretación de los artículos 276 al 279 LSC y la distinción entre los denominados daños directos e indirectos tiene como consecuencia restringir de manera considerable y, en algunos casos, enervar la viabilidad de las acciones individuales de responsabilidad. Por nuestra parte, no coincidimos con esta tesis por las razones que exponemos en los siguientes párrafos:

Hugo/Muñoz, Orlando Manuel: *Derecho Societario*, Astrea, Buenos Aires 1998, p. 546 y siguientes; Mascheroni, Fernando/Muguillo, Roberto: *Ley de Sociedades Comerciales*, Errepar, Buenos Aires 2000, p. 299; Verón, Alberto: *Sociedades Comerciales. Ley 19.550 comentada, anotada y concordada*, Tomo 3, Astrea, Buenos Aires, p. 251; Farina, Juan María: *Tratado de la Sociedades Comerciales*, Tomo II-B, Zeus, Rosario 1979, p. 401. Los antecedentes jurisprudenciales en este sentido son copiosos. Entre ellos citaremos, sólo a título de ejemplo: C. N. Com., Sala A, 10 de julio de 1997, *in re* "Longueira, Eulogia F. contra Natale, Alberto O.", *La Ley* 1999-B, p. 777; C. N. Com., Sala E, 16 de mayo de 1995, *in re* "Peacan Nazar, R. contra Torres Astigueta S.A.", *La Ley* 1996-C, p. 178; C. N. Com., Sala A, 10 de junio de 1997, *in re* "Saunier, Gastón contra Peña de Prendes, Marta A. y otros", *La Ley* 1998-A, p. 189.

1) La distinción entre daños directos e indirectos no surge de la ley

No se necesitan demasiados esfuerzos para advertir que artículo 279 LSC ni siquiera menciona la existencia de la mentada distinción entre los daños directos e indirectos. Esa disquisición no sólo no surge de ese artículo sino que, en realidad, no emana de ninguna otra norma de nuestro ordenamiento societario.

El silencio del legislador obliga entonces a utilizar como herramienta hermenéutica para interpretar los artículos 276 al 279 LSC, el antiguo adagio latino "*ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemos*", al tenor del cual no debieran diferenciarse los distintos tipos de daños del modo que propone la doctrina que criticamos.

La utilización de ese aforismo se encuentra incluso en este caso más que justificada si se tiene en cuenta que el único objetivo de la disquisición es crear limitaciones impropias al sistema de responsabilidad de los administradores, permitiendo la impunidad de las desviaciones en el ejercicio de las tareas de administración societaria.

Y hasta qué punto es cierto que la ley societaria no prevé la mentada distinción entre daños directos e indirectos, que el Anteproyecto de reforma de la Ley de Sociedades Comerciales se ocupó de la problemática, aunque lamentablemente, en lugar de enderezar la errónea concepción, propuso introducir un agregado al artículo 279 LSC con el objetivo de "precisar" que las acciones individuales de responsabilidad sólo tienen como finalidad la reparación de los daños que "lesionen directamente sus intereses", profundizando de esa manera el camino equivocado elegido en esta materia y convirtiendo a una norma inútil (con una interpretación errada) en una inadecuada o inconveniente.

En esa misma dirección, cuando el Anteproyecto se convirtió en Proyecto de Reformas de la LSC², se reemplazó la palabra "interés" por "patrimonio", modificación que en una primera aproximación podría aparecer anodina, pero que en realidad intentaba circunscribir aún más los ya restringidos

² Proyecto de Reforma de la Ley de Sociedades Comerciales redactado por la comisión designada mediante la resolución del Ministro de Justicia y Derechos Humanos 112 de febrero de 2002, integrada por los doctores J. L. Anaya, R. A. Etcheverry, y S. D. Bergel.

supuestos en los que es posible ensayar una acción individual de responsabilidad.

En todos los casos, y más allá de lo que pudiera disponer una futura reforma de la ley societaria, lo cierto es que, *de lege lata*, la distinción entre los daños directos e indirectos no surge de ninguna norma jurídica societaria vigente.

2) La disquisición de los diferentes daños no refleja el deseo actual del legislador

No se diga que la mentada distinción entre daños directos e indirectos puede inferirse de la intención o deseo del legislador que sancionó la Ley de Sociedades Comerciales.

Es cierto, y no lo desconocemos, que la comisión redactora de la Ley 19.550 quería limitar las acciones individuales de responsabilidad, pues temía que estos juicios pudieran someter a la sociedad o a los directores a los excesos de una minoría obstruccionista.³

Pero consideramos un exceso sostener que la forma de concretar esa limitación fuera mediante la restricción de las acciones individuales de responsabilidad.

Además, si ese hubiera sido el deseo del legislador en el momento de sancionarse dicha norma, sería equivocado mantener una interpretación que se ajuste a esas pretéritas intenciones, mucho más si las circunstancias cambiaron notoriamente.

Cuando se redactó la Ley 19.550 había en la doctrina, en la jurisprudencia e incluso entre los operadores jurídicos y económicos, un clima de hostilidad a la posibilidad de que los accionistas pudieran interponer acciones individuales de responsabilidad en contra de los administradores, posición que estaba fundamentalmente influenciada por las dificultades que les había tocado sortear, en esos tiempos, al mercado societario norteamericano.⁴

³ Justamente por ello puede leerse en el Código de Comercio, Exposición de Motivos, Sección 5, 9, nro. 10: "De ahí la preocupación de una regulación equilibrada que impida que la aplicación de estas normas someta a la sociedad o a los directores a los excesos de una minoría obstruccionista."

⁴ Hostilidad a la que se refiere Halperin, según rescata Junyent Bas, Francisco: *Responsabilidad Civil de los Administradores Societarios*, ed. Advocatus, Córdoba 1998, p. 175.

Ese clima, obviamente, se modificó luego de manera sustancial, apareciendo luego una notoria preocupación por tutelar los intereses de los inversores y accionistas, confiriéndoles los instrumentos legales necesarios para lograr ese objetivo, uno de los cuales es, sin duda, la posibilidad de interponer este tipo de demandas.⁵

En ese orden de ideas sería un despropósito mantener una interpretación de la ley que se ajuste a la intensión pretérita y superada del legislador, y omita sopesar la nueva realidad económica y social imperante.

Por ese motivo es que consideramos que, aun cuando como hipótesis aceptáramos que el legislador de antaño pretendía limitar la interposición de acciones individuales de responsabilidad en contra de los administradores societarios, en la actualidad ese deseo no refleja las necesidades actuales de nuestra sociedad, razón por la cual esa interpretación normativa no puede mantenerse.

3) Admitir esas limitaciones implicaría disgregar el sistema de responsabilidad

Por otra parte, consideramos que la distinción entre daños directos e indirectos conduce a una disgregación del sistema de responsabilidad de los administradores societarios, creando distintos subsistemas según el tipo de sociedad del que se trate.

En efecto, los artículos 276 al 279 LSC forman parte del acápite 6 de la sección V de la Ley de Sociedades Comerciales que claramente se intitula "De la Sociedad Anónima", razón por la cual ellos son aplicables solamente a ese tipo de sociedades.

En este caso puntual esos artículos no pueden emplearse por afinidad a otras sociedades, ya que, cuando una norma prevé una severa restricción a un derecho (en este caso el de los socios de interponer la acción individual de responsabilidad), no puede ser aplicada analógicamente.

Así las cosas, si se admitiera la propuesta interpretativa que criticamos, se fragmentaría el sistema de responsabilidad de los administradores societarios en dos regímenes: uno para las sociedades

⁵ Conf. Abdala, Martín E.: "Restricciones a las acciones individuales de responsabilidad de los administradores societarios", publicado en la Revista Jurídica Argentina *La Ley*, año 4, nro. 765, 14 de abril de 2008.

anónimas, en las cuales los socios no podría interponer este tipo de acciones sino únicamente en los limitados casos que propone la tesis que criticamos, y un segundo sistema para el resto de las sociedades, cuyos socios no tendrán este tipo de limitación.

4) La propuesta interpretativa conduce a soluciones disvaliosas

Finalmente, la disquisición entre los denominados daños directos e indirectos merece nuestra crítica por cuanto se trata de una alambicada construcción que conduce a resultados sumamente disvaliosos.

La aplicación de esa tesis deja desprotegidos a los socios minoritarios de los potenciales abusos de las mayorías, al reducirles sustancialmente (y en muchos casos neutralizarles) la posibilidad de reclamar la reparación por los perjuicios que les provoquen la irregular gestión de los administradores.

En la praxis se observa con suma frecuencia que los grupos que controlan la sociedad, obstaculizan los trámites necesarios para lograr la deducción de las acciones sociales de responsabilidad, por ejemplo, negando o postergando el llamado a asamblea o la propia interposición de la demanda.

Esa mayoría maneja los órganos de la sociedad, designan los administradores y defiende luego (muchas veces a capa y espada) su actuación, sus errores, sus negligencias y hasta sus actos delictuales, pues no son pocos los casos de colusión dolosa entre los *managers* y la mayoría societaria.

En ese orden de ideas es un verdadero despropósito privar a los socios, mediante una disquisición artificial (como lo es en definitiva la distinción entre daños indirectos y directos), de la posibilidad de interponer demandas individuales de responsabilidad, las cuales -no debemos ni por un momento olvidarlo-, por tratarse de acciones directas, son las únicas absolutamente independientes y ajenas a todo *quítus* y acuerdos transaccionales o renunciaciones que pudieran celebrar o conceder los órganos de gobierno societario.⁶

⁶ Véase al respecto Abdala, Martín E.: "El *quítus* como modo de extinción de la responsabilidad de los administradores societarios", en la obra colectiva: La responsabilidad de los administradores en las sociedades y los concursos, dirigida por Marcelo G. Barreiro y Martín Arecha, ed. Legis Argentina, Buenos Aires 2009, ISBN 978-987-1221-45-5, p. 17 y siguientes.

Por todo ello es que, contrario a lo que sostiene la tesis que criticamos, consideramos que todo socio que sufra un perjuicio en su patrimonio puede demandar a los administradores que lo hubieran provocado, y puede hacerlo, cualquiera fuera la especie de daño que hubiera experimentado y obviamente también cuando el mismo solo (resulta hasta paradójico tener que utilizar este adverbio) consista en la disminución del valor de la participación societaria.⁷

⁷ Esto último por cuanto nos parecen insostenibles los motivos por los que se afirma que la depreciación en el valor económico de la participación societaria que provoca al socio el accionar antijurídico de los administradores pertenece a este segundo grupo de perjuicios y que, por ello, no puede ser reclamado mediante una acción individual de responsabilidad. Así también lo afirman Nissen, Ricardo: *Ley de Sociedades comerciales*, Tomo 4, p. 410; Cabanellas de las Cuevas, Guillermo: *Derecho Societario*, Tomo 4, ed. He-liasta, Buenos Aires 1996, p. 397; Rouges Julio: *Libro de ponencias del VIII Congreso Argentino de Derecho Societario*, Tomo 2, Rosario 2001, p. 537; Reggiardo, Roberto Sergio: "La acción individual de responsabilidad y el resarcimiento al accionista por daño al patrimonio social", *Libro de ponencias del X Congreso Argentino de Derecho Societario*, Tomo 4, Córdoba 2007, p. 45 y siguientes.